

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 31
Rad. 76-520-41-89-002-2023-00013-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR S.A.S. EPS-S**, contra la **sentencia N° 010 del 24 de enero de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **ISABEL CRISTINA PASTES GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.144.136.788**, actuando en nombre propio. Asunto al cual fueron vinculadas: la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, la IPS **CLÍNICA IMBANACO**, la IPS **FISIOREHABILITAR MEDISALUD IPS**, el doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN** en calidad de agente especial de **EMSSANAR**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 013 Expediente Digital

La accionante manifestó que, fue diagnosticada con **ataxia cerebelosa**, enfermedad de carácter degenerativa, la cual no posee cura, afectándole la escritura, el lenguaje, el equilibrio y finalmente su visión; por lo que el día **16/11/2022**, fue atendida por parte de la doctora que la está tratando quien le envió terapias y control, pero no logra obtener la autorización

Indica que, el día 01/12/2022, fue atendida por la médica especialista en genética, quien le envió orden de control con genética y con neurología, pero no ha podido acceder a ninguna plataforma de Emssanar para recibir las autorizaciones. Asegura que, debido a la gravedad de su patología, es vital que se lleve un control puntual, y las terapias ya que día a día se ve más afectada en su salud.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a EMSSANAR S.A.S. EPS-S, **autorizar la cita médica de control con psiquiatría; genética; neurología y las terapias** para su tratamiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 008 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pide negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

En el ítem 009 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la CLÍNICA IMBANACO, quien indicó que se contactó al área encargada quienes informaron que se tiene convenio vigente con Emssanar EPS, solamente para los siguientes servicios, los cuales describe, anotando que, en este caso concreto según lo solicitado en la acción de tutela no está convenido el servicio según el listado anterior, por lo que es responsabilidad de Emssanar EPS realizar las gestiones y trámites respectivos por no existir convenio con la entidad y direccionar al usuario a una IPS dentro de su red prestadora.

A ítems 010 y 012 del proceso electrónico se encuentran las contestaciones dadas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y por el MINISTERIO

DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quienes expusieron su falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

A ítem 011 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por EMSSANAR S.A.S. EPS-S, quien indicó que, los procedimientos consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría, consulta de control o de seguimiento por especialista en genética medica y consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología se encuentran dentro del PBSUPC, verifican en plataforma Conexia lazos.

Que están autorizados con NUA 2023000161138 – 2023000097177 – 2023000161201 – 2023000161201.

La **IPS FISIOREHABILITAR**, guardó silencio.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez **Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Palmira, Valle del Cauca (ítem 13 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la entidad accionada proceda a realizar efectivamente las valoraciones médicas por especialistas en genética, neurología y psiquiatría, a través de su red de prestadores, dirigiendo las valoraciones medicas a instituciones que efectivamente tengan la capacidad de prestar los servicios requeridos en las oportunidades señalas por los médicos tratantes, ordenó el tratamiento integral referente al diagnóstico de ataxia cerebelosa de iniciación temprana y episodio depresivo moderado; suministrando los servicios médicos, procedimientos, cirugías, medicamentos, tratamientos, exámenes, imágenes diagnosticas e insumos, necesarios para recuperar su estado de salud, estén o no en el plan de beneficios de salud, siempre y cuando le sean ordenados por su médico tratante.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 015 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR S.A.S. EPS-S**, presenta escrito de impugnación solicita revocar la orden del tratamiento integral a la accionante Isabel Cristina Pastes Guerrero, por conllevar a suministrar exclusiones y tecnologías no incluidas en PBS.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **ISABEL CRISTINA PASTES GUERRERO**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **EMSSANAR S.A.S. EPS-S**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, CLÍNICA IMBANACO, FISIOREHABILITAR MEDISALUD IPS**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*"³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un "*tratamiento diferencial positivo*"⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, "*el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados*"⁵.

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁶. Conceptos éstos que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **ISABEL CRISTINA PASTES GUERRERO⁷, con 32 años de edad, con ataxia cerebelosa, de inicio temprano**, de quien su historia clínica vista ítem 5 del plenario, allegada como prueba también refiere **episodio depresivo moderado**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que ellas coinciden y así se corrobora con la historia clínica de la paciente que en efecto es mayor de edad, que tiene diagnosticado ataxia cerebelosa, de inicio temprano, episodio depresivo moderado, lo que a su vez le genera otras afectaciones en su salud.

3. Con relación al **elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es "[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna", de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnóstico de ataxia cerebelosa, de inicio temprano, enfermedad controlable, no

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Historia clínica ítem 005, folios 1 al 6 expediente 1ª Instancia así lo reporta

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

curable hasta ahora, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi un mes no se le había autorizado las terapias; consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría; genética médica; neurología, que sí se encuentran previstos en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la accionante. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor de la señora ISABEL CRISTINA PASTES GUERRERO, dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

5. LA ATENCIÓN INTEGRAL. En atención a este tema motivo de impugnación, referido en este expediente cabe precisar que la ley 1751 de 2015, artículo 7 dispuso:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyos diagnósticos son ataxia cerebelosa, de inicio temprana, episodio depresivo moderado, enfermedad controlable, no curable hasta ahora, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 010 del 24 de enero de 2023, proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **ISABEL CRISTINA PASTES GUERRERO,** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.144.136.788,** actuando en nombre propio, contra la entidad promotora de salud **EMSSANAR S.A.S. EPS-S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7789bc8cc857cbfa292c674b0f92d038d93c67346192a4d286a46c4eb4f3d87e**

Documento generado en 28/02/2023 01:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>